



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00732-00.

La incoante ha allegado los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado en la dirección física de la encartada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) en el oficio remitido se señaló que el enteramiento se entendería surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la fecha de envío (siendo realmente recibimiento) de los pertinentes soportes, al tiempo que se invocó el art. 8º del Decreto 806 de 2020; parámetro aquel y norma esta que se refieren solamente a la comunicación electrónica, jamás a la física, en la que la actividad abordada se perfeccionará con la remisión de los respectivos documentos, empezando a surtirse el lapso para adelantar la pertinente actividad de defensa en la data hábil consecutiva. Ello, a tenor de lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo estatuido por el enunciado Decreto, solamente en lo atinente al envío de las correspondientes piezas procesales, lo que tornará innecesario que la persona comparezca en los 5 días siguientes; b) jamás se precisó el canal digital al que debían dirigirse los soportes de contradicción, esto es el conducto virtual atinente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES; y, c) en lo absoluto se evidenció la remisión de la correspondiente subsanación.

En definitiva, **es menester que se rectifiquen las faltas descritas, desplegándose nuevamente el enteramiento personal** con destino a la aludida reclamada; cometido que se realizará, se insiste, atendiéndose lo previsto por el especificado art. 291 del Compendio Adjetivo Vigente, atemperado a las estipulaciones del puntualizado Decreto 806 de 2020, en torno al suministro de los instrumentos documentales de rigor, lo que, como se ha explicado, influye en la contabilización de términos. Con ese objeto, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de declararse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a satisfacer la carga impuesta.

Por otro lado, **se ponen en conocimiento**, con los fines de rigor, las respuestas brindadas por diversas entidades financieras, frente a la figura precautoria decretada en su momento.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 7 DE ABRIL DE 2022.
SECRETARÍA

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30b5f9be60febd0e45c0dd124ce15abbe41489989471888ede3d019dd2949
f19**

Documento generado en 05/04/2022 06:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>